REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 203
RADICADO N° 2014-00184-00

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO quien actúa en representación del menor SIMÓN RAMÍREZ RESTREPO contra la NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

La señora HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, puesto que no ha garantizado la entrega del insumo al afectado "Toalla Absorbente para escapes abundantes de orina súper discreta x 240 unidades" ordenada por el médico tratante; mediante auto del 07 de marzo de 2024 procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo. no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 12 de marzo de 2024, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS y superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La NUEVA EPS S.A. en su informe manifestó que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de tal manera que se encuentra en revisión el caso y una vez el área encargada emita el concepto lo será remitido por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Informó que el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME se desvinculó laboralmente de NUEVA EPS a partir del 23 de febrero de 2024.

Por lo anterior solicitó no continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho y se desvincule del trámite al doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, por no ser actualmente colaborador de NUEVA EPS.

Por lo tanto, en aras de evitar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y con la finalidad de que el funcionario responsable acate el fallo de tutela, el Despacho rehace el trámite del presente incidente de desacato, a partir del segundo requerimiento, vinculando al inmediato superior de la directa responsable de hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho el día 27 de junio de 2014.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de marzo de 2024, se requirió al señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, quien ostenta el cargo de Presidente de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela. No obstante, no se allegó respuesta.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

En este caso, mediante correos electrónicos del 20 de marzo y del 01 de abril de 2024, la incidententada informa que se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela. Indicando que está gestionando la entrega de insumos. Adicionalmente solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental toda vez que se encuentra realizando acciones positivas para el cumplimiento de lo ordenado, y solicitó desvincular al presente tramite al señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, quien ostenta el cargo de Presidente de la NUEVA EPS S.A., considerando que la directa responsable del cumplimiento de la orden es la

señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Representante Legal y Gerente Regional Noroccidente de Nueva EPS.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

> hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexequible).*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 27 de junio de 2014.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

> "…PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida digna del niño Simón Ramírez Restrepo.
>
> SEGUNDO: El representante legal de Nueva EPS S.A., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, hará las gestiones del caso para que al niño Simón Ramírez Restrepo se le suministre, en el mismo lapso, ortosis tipo UCBL de ambos pies, a su medida, más el tratamiento integral derivado de la enfermedad que llevó a entablar la acción de tutela, haga o no parte del POS, en tanto conserve derecho a ser atendido..."

Del contenido de la sentencia de tutela se extrae que el diagnóstico por el cual se concedió tratamiento integral es lo derivado del diagnóstico de N 310 VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, VEJIGA NEUROGÉNICA y ESPINA BIFICA OCULTA, ahora, del escrito aportado por la incidentista se evidencia que, que al afectado no le han garantizado la entrega de insumos "Toalla Absorbente para escapes abundantes de orina súper discreta x 240 unidades" ordenadas por el médico tratante.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S.A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la entidad en la cual indicó que la directa responsable del cumplimiento de la orden, es la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Representante Legal y Gerente Regional Noroccidente de Nueva EPS.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Representante Legal y Gerente Regional Noroccidente de dicha entidad, encargada directa de cumplir la orden, por el

desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Representante Legal y Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, la entrega de insumos "Toalla Absorbente para escapes abundantes de orina súper discreta x 240 unidades" ordenadas por el médico tratante.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Representante Legal y Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, radicada en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sancionada que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, la entrega de insumos "Toalla Absorbente para escapes abundantes de orina súper discreta x 240 unidades" ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c25ca9948f4a8fd5f301377c9017f04118caa5bf9bd276015fa0d8c37ccf00**
Documento generado en 02/04/2024 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica